

BN
F-2915

por Malagón Barceló y Malaquías Gil Ar

La Primera Constitución Política de la República Dominicana

(Constitución de San Cristóbal de 6 Noviembre de 1844)



Javier Malagón Barceló y Malaquías Gil Arantegui

La Primera Constitución Política de la República Dominicana

(Constitución de San Cristóbal de 6 Noviembre de 1844)

Pol Hermanos :: Arzobispo Meriño, 45 :: Ciudad Trujillo, República Dominicana



33039



BN 2915
F. 2915

La Primera Constitución Política de la República Dominicana

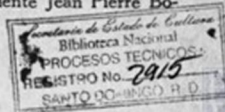
(Constitución de San Cristóbal de 6 Noviembre de 1844)

Javier MALAGON BARCELO y Malaquías GIL ARANTEGUI
Catedráticos de la Universidad de Santo Domingo

I

Desde que el tratado de Basilea de 1795, que determinaba la cesión a Francia de la parte oriental o española de la Isla de Santo Domingo, había creado diferencias y peculiaridades en sus habitantes, dándoles algo de lo que algún tiempo después exigiría Renán para definir la Nación, — "glorias y errores en el pasado, y una voluntad colectiva de hacer en el porvenir" — era cuestión de tiempo, el que la más antigua provincia española de América consiguiera su independencia política, y llegara a actuar como Nación libre.

La dominación haitiana y francesa primero, hasta 1809, la reincorporación a España después, plena de dificultades de gobierno por circunstancias especiales de crisis políticas en la Península, y de indiferencia e incomprensiones del rey y gobernantes sin mentalidad de alcance histórico; el primer estallido de aspiración de independencia, proclamada ésta por el patriotismo en germen y realizada por Núñez de Cáceres en 1821, de vida breve y ahogada en el crisol idealista de la Gran Colombia, y por último, la dominación haitiana presentada al principio con la capa de la indivisibilidad política y territorial de la Isla, pero ejercida duramente desde 1822 hasta 1843 por el Presidente Jean Pierre Bo-



yer, crearon las condiciones posibles para que un pueblo sometido a tales pruebas de influencias distintas, pero de finalidad idéntica, despertara en su propia conciencia, y aspirara a ser libre y a modelar su auténtica personalidad. Los contrastes que tuvo que apreciar en tan poco tiempo y de forma violenta, y los diversos ensayos a que estuvo sometido, la indiferencia de unos y la violencia y el olvido de sus características tradicionales por parte de otros, que fueron las normas de sus diversos dominadores, llamáranse españoles, franceses o haitianos, sembraron el germen de la independencia en el pueblo dominicano, creando el sentimiento de Patria y nacionalidad un poco impreciso al principio en su contenido para la masa general de los habitantes, pero lleno de realismo en sus aspiraciones, y sentido, deseado ardientemente y definido, por el grupo que a sí mismo se llamaba de patriotas, que encabezado por J. Pablo Duarte, fundó el 16 de julio de 1838, la Trinitaria. (1)

Y si nó a imponer su hegemonía como parte más extensa, aunque menos poblada, y de más importante tradición y pureza aborígen, junto a la mayor intensidad étnica, cultural e histórica de su ascendencia española y de su papel en lo que había transcurrido de historia americana moderna, frente a la mínima que en lo aborígen y en lo francés representa el haitiano, sí que el pueblo dominicano tenía cuando menos el derecho vital a ser independiente. ¿Y no había de tener tal aspiración, cuando antes de estar organizado como Estado, tenía ya como pueblo, planteado uno de los problemas geopolíticos más delicados que ya Ratzel en su *Antropogeografía* señaló y después Bruhnes, Dix y especialmente Vallaux, han considerado como funda-

1.—Véase José M^o SERRA. *Apuntes para la Historia de los Trinitarios*. Santo Domingo, 1887. José M. MACHADO. *Ensayo sobre la obra revolucionaria realizada por Duarte y la Trinitaria desde el 16 de julio de 1838 hasta el 27 de febrero de 1844*. Edic. de la Acad. Hra. Dominicana. Ciudad Trujillo, 1938.



mentales para caracterizar una Nación en cuanto a su existencia como unidad diferenciada de sus vecinos geográficos, como estímulo de posibilidades históricas futuras, y por último, como signo de madurez histórica?

Se alude pues, al problema histórico fronterizo, no en cuanto a los límites de las llamadas fronteras naturales o al de una línea convencional, sino al que presentan las zonas de fricción en lucha permanente de influencias contrarias, que aspiran a eliminarse mutuamente para imponer la cultura nacional. Y en Santo Domingo existía ya ese problema vivo desde los primeros tiempos de la colonización, cuando piratas, filibusteros y bucaneros agrupados todos por el odio común a España, y unidos la mayoría por la impronta común de sus antecedentes criminales y la solidaridad engendrada por nuevos crímenes, junto al afán colectivo de botín, iniciaron la ocupación de la isla de la Tortuga, acabando por establecerse en tierra de Santo Domingo, empezando poco después el Gobierno francés, en el siglo XVII, el litigio fronterizo con el tratado de Ryswick de 1697, continuado después con el de Aranjuez de 1777, y que tendrá un triste epílogo por parte del Gobierno español, con la cesión de la parte oriental a Francia mediante el tratado de Basilea de 1795. (2)

La segunda dominación haitiana que empezó con la invasión de Boyer en 1822 y que duró hasta 1844, había acentuado la diferencia entre los dos pueblos de tradición histórica y mentalidades distintas. El sentido de su propia personalidad, se afirmaba entre los habitantes de la antigua parte española, y los deseos de independencia en aumento, cosas que favorecieron la nueva situación de debilidad y confusión, creada a consecuencia del derrocamiento de Boyer y la proclamación del nuevo Presidente Charles Rivière Héraud, acon-

2.—La bibliografía sobre el Santo Domingo francés y sus posteriores consecuencias en relación con el "español", es numerosísima. Ver, PEÑA BATLLE. La cuestión fronteriza (en preparación).



tecimientos en los que tomó parte activa el núcleo de patriotas dirigidos por Juan Pablo Duarte y la fundación de la Trinitaria. Si el cambio de situación, pudo hacer creer a algunos que la independencia iba a ser conseguida fácilmente, las medidas tomadas por el General Hérard los desengañaron definitivamente y les obligaron a pensar que no había que contar con arreglos pacíficos, puesto que tanto la ficción de representación parlamentaria concedida a los dominicanos durante la presidencia de Boyer, como la que pudiera conseguirse de Hérard, no llegaría a concertarse nunca en la concesión de la independencia, y lo único que se deducía era que las diferencias y contrastes serían cada día mayores entre haitianos y dominicanos. El absolutismo de Hérard reemplazó al de Boyer, y el elemento haitiano que había estado acorde con el dominicano para el derrocamiento del último, tan pronto vió las intenciones separatistas de sus aliados con los que les habían unido las comunes aspiraciones concretadas en el programa de la Reforma, (3) dió el grito de alarma que culminó con la persecución de los miembros y simpatizantes de la Trinitaria y el exilio de muchos de sus dirigentes, en particular de su dirigente Juan Pablo Duarte. Pero la insurrección del coronel Dalzón contra Hérard, y la intervención de los regimientos dominicanos 31 y 32 en su aplastamiento, y el traslado a Santo Domingo de los mismos como recompensa a su actitud, crearon nuevas condiciones favorables para que contando con esta fuerza organizada, pudiera iniciarse el alzamiento libertador.

Unidos en la idea común de la independencia, los dos grupos que se señalaron más tarde como patriota, y anexionista o partidario de un protectorado europeo

3.—Véase RODRIGUEZ DEMORIZI, *La Revolución de 1843*. (Apuntes y documentos para su estudio). "Boletín del Archivo General de la Nación". Vol. VI. Ciudad Trujillo, 1943. Págs. 28-109. Thomas MADIOU *Histoire d'Haiti. Années 1843-1846*. Port-au-Prince, 1904.

o americano, realizaron los trabajos previos para el alzamiento nacional, mediante una activa campaña que empezó por la redacción del "Manifiesto de agravios", y su difusión activa, pero secreta, entre la masa dominicana, y las comunicaciones con Duarte para que éste consiguiera pertrechos; vencida la timidez de algunos y el egoísmo de otros, estalló por fin la sublevación el 27 de febrero de 1844 con el pronunciamiento en la Puerta del Conde, que obligó a capitular al general Degrotte, y se extendió rápidamente a todo el territorio dominicano, triunfando rotundamente. El ideal patriótico había triunfado sobre el derrotismo del partido conservador o proteccionista, pero éstas dos tendencias —la de la independencia absoluta de carácter liberal, y la conservadora que creía más eficaz acudir a la ayuda de protección extranjera— han de luchar después enconadamente, poniendo en peligro la independencia conquistada a costa de tantos sacrificios, y ensangrentando el suelo dominicano, hasta que la anexión a España en 1861, culminará con el triunfo total de la última tendencia que después de realizar sus aspiraciones, convendrá con todos los dominicanos en que no resolvía nada, y terminará con el fin lógico y natural de la Restauración, que tendrá después de algunos intentos desafortunados —Moca, Santiago, Guayubín— el glorioso despertar de Capotillo. (4).

II

Ya en el manifiesto preparatorio (5) de la insurrección de 27 de febrero, se indicaba la necesidad de dar una Constitución política al pueblo dominicano,

4.—Véase GONZALEZ TABLA *Historia de la dominación y última guerra de Santo Domingo*, Madrid, GANDARA, *Anexión y guerra de Santo Domingo*, 2 Vols. Madrid, 1884, ARCHAMBAULT, *Historia de la Restauración*, París, 1938, YUENGLING, *The spanish annexation of the Dominican Republic*, Portsville, 1940.

5.—Véase *Colección de Leyes...*, Vol I. Santo Domingo, 1880.



primera Constitución orgánica y completa que había de tener la Nación dominicana, y que se conocerá después con el nombre de Constitución de 6 de noviembre de 1844 o de San Cristóbal, sede del Congreso Constituyente; pero, anterior a esta primera Constitución, existían ya antecedentes constitucionales en la vida histórica dominicana, después que Sánchez Ramírez consiguió la separación de Santo Domingo de Haití para incorporarlo de nuevo a España. Los dominicanos españoles, disfrutaron del régimen constitucional español establecido por las Cortes de Cádiz de 1812, (6) y nombraron un Diputado que le correspondía como provincia española el 21 de febrero de 1813 (7), nombramiento que recayó en D. Francisco de Javier Caro, eligiendo igualmente su Diputación provincial como el resto de las españolas. Más tarde, —en 1820— cuando el triunfo liberal en España obligó a Fernando VII a restablecer las Cortes, el mismo D. Francisco de Javier Caro fué de nuevo nombrado representante dominicano en las de 1820, y D. José Bernal, natural de la Isla, para las de 1821.

La independencia proclamada por Núñez de Cáceres a fines de 1821, creó la necesidad de dar una constitución al pueblo dominicano encuadrado en la Confederación de la gran Colombia, y fué redactada la llamada Acta Constitutiva o constitucional dominicana

- 6.—Primera Constitución española. En relación a su vigencia en Santo Domingo. Consúltese la Colección Lugo Lib. "Bol. Arch. Gral. de la Nación" Vol. IV año 1941. Documentos históricos procedentes del Archivo de Indias. Audiencia de Santo Domingo. Vols. II y III. Santo Domingo 1928 y 1924. DESCHAMP. Santo Domingo en las Cortes de Cádiz. Madrid 1913. Colec. Trujillo. Serie I. Constitución Política y reformas constitucionales. Vol. II. 1944.
- 7.—El Primer Diputado fué Alvarez de Toledo al que por renuncia sustituyó Francisco Mosquera y Cabrera, elegido de acuerdo con el Decreto de la Regencia, para las Cortes reunidas el 24 de septiembre a fin de dar la Constitución Política de la Monarquía española. *Op. cit. ut supra.*

del mismo año, que constaba de 39 artículos.

Cuando la invasión de Boyer y la incorporación del territorio dominicano a la República Haitiana, tuvieron también los dominicanos sus representantes parlamentarios en la Cámara haitiana, pero en realidad no era más que pura ficción, como se vió cuando al querer actuar con independencia en el caso del Diputado haitiano Darfour dándole sus votos, Boyer les amenazó, no teniendo después importancia su actuación parlamentaria, en cuanto a expresión de su personalidad política nacional.

Como se ve por lo indicado anteriormente, existía en Santo Domingo una tradición constitucional, de origen español, con un ensayo dominicano de vigencia efímera y una práctica, haitiana, de carácter ficticio, todo ello anterior a la redacción y promulgación de la Constitución de San Cristóbal de 1844.

III

Proclamada pues la independencia el 27 de febrero, quedó constituida una Junta Gubernativa, a la que se adhirieron todos los pueblos de la antigua parte española, excepción de cinco a seis aldeas fronterizas; aquella tuvo que atender no sólo a todas las necesidades que la vida un Estado requiere, sino también a vencer la invasión de los haitianos que no querían reconocer el hecho de la separación, y a los movimientos que dentro del país surgieron como consecuencia de diferencias de criterio entre los dirigentes de la República. En estas luchas internas, acabó triunfando el partido conservador, adueñándose del poder en 16 de julio (8), el general Santana, una de las figuras más discutidas de la Historia Dominicana, que aunque tenga entre sus lunares el de la Anexión a España en 1861

8.—Véase en el Vol. I, Serie I de la Colec. cit.



que tal vez fué conveniente para hacer reaccionar el dormido patriotismo dominicano, es sin duda, aun en su carácter de "hombre fuerte", uno de los forjadores de la nacionalidad.

Una de las primeras medidas de la Junta Central Gubernativa, fué la de convocar al pueblo para la elección de diputados al Congreso Constituyente, por decreto de 24 del mismo mes de julio. (9)

Realizadas las elecciones en la fecha fijada por el decreto —20 a 30 de agosto— se reunió el Congreso de acuerdo con lo determinado por aquél, en la próxima villa de San Cristóbal "a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción, y de sustraerlos a la influencia perniciosa del espíritu de partido", según dice Juchereau Saint-Denis, Cónsul francés, a su gobierno en carta de 4 de agosto.

El Congreso Constituyente quedó instalado el 21 de septiembre, eligiendo como presidente del mismo a D. Manuel Ma. Valencia, Diputado por Santo Domingo. En 26 de septiembre compareció ante la Cámara una representación de la Junta Central Gubernativa encabezada por D. Tomás Bobadilla a felicitar a aquél por su instalación. (10).

Diversos motivos preocuparon a los constituyentes; algunos ocasionaron ruidosos incidentes como el que tuvo por causa la nota de 11 de octubre remitida por la Junta Gubernativa en que ésta en forma autoritaria, a consecuencia de la desaprobación por parte del Congreso Constituyente del empréstito que la Junta había solicitado Herman Hendrik, (11) recordaba al Congreso que ella "... asumía en sí todos los poderes, hasta que fuera sancionada la Constitución y que por

9.—Acta de reorganización de la Junta Central Gubernativa. Colec. de Leyes, Decretos y Resoluciones... Vol. I Santo Domingo 1880. Pág. 21.

10.—Op. cit. ut supra. Págs. 21-25.

11.—PENA BATLLE. Historia de la Deuda Pública Dominicana en la Primera República. "Bolt. Arch. Gral. de la Nación". Vol. III, año 1940. Págs. 391 y siguientes.

consiguiente la Asamblea debía limitarse sólo a la formación del Pacto fundamental del Estado, haciéndola responsable de los perjuicios que pudieran resultar a la Nación si persistía en sus propósitos". La comunicación produjo un enorme revuelo entre los diputados, acordando éstos a propuesta del de Azua, D. Buenaventura Báez, la declaración, en 17 de octubre, de que los diputados eran inviolables por sus opiniones o votos que emitieran en el ejercicio de sus funciones, y que sólo el Congreso podía ponerlos en estado de acusación por los hechos de su vida privada". (12).

Hasta el 22 de octubre no se inició la discusión de la Constitución, fecha en que la Comisión encargada de redactar el "programa de Constitución" no presentó su proyecto e informe (13), en cuyos trabajos tomó parte principal Báez.

La discusión transcurrió sin grandes debates aunque fueron "... muchas las vacilaciones y tanteos sobre todo en lo que concierne a la inmigración y al límite de los poderes del Jefe del Estado" (14). Este último extremo fué causa del incidente más ruidoso pero a la vez decisivo en la política de la recién nacida República.

Santana pretendía que el poder fuera militar y no civil; pero no conseguido este extremo trató por todos los medios —tal vez bien intencionado en aquellos momentos— de obtener en circunstancias graves la totalidad del Poder. Quiso imponer su voluntad, pero ante la resistencia que el Congreso ofrecía, Santana por medio de la fuerza hizo intercalar el famoso artículo 210, con el que lograba su objetivo (15); para ello

12.—Congreso Constituyente de San Cristóbal —1844— y Tribunal, 1845-1853 Vol. I. Serie II de la Colec. Trujillo (Publicaciones del Centenario de la República). 1944.

13.—Véase el anexo a este estudio.

14.—Comunicación del Cónsul de Francia Saint Denis a su Gobierno de fecha 30 de noviembre de 1844. Arch. del Ministère des Affaires étrangères, Paris. Publ. en el "Bol. Arch. Gral de la Nación". Vol. VI, año 1943.

"...marchó al lugar en que se reunían los elegidos de los pueblos a la cabeza de un numeroso escuadrón de caballería, llevando en su faltriquera el sanguinario artículo 210. Santana introducido en el Congreso... hizo reprimendas a los representantes y con voz descompasada y palabras descompuestas inculpa el tenor del Pacto fundamental..." Los miembros del Congreso devoraban el ultraje, silenciosos y sombríos; algunos monosílabos inarticulados denotaban el descontento de una parte de la Corporación. Sólo Báez en forma enérgica se opuso a su aceptación; (16) pero el criterio de Santana predominó. (17) De acuerdo con otra versión, Santana condicionó su continuación en el poder a determinadas concesiones en el texto aprobado, a las cuales se oponían pasivamente los diputados. Por fin, y ante la actitud decidida de Santana, "...se enmendó la Constitución, suprimiéndose las disposiciones relativas a la milicia y a las facultades de los Alcaldes, y para robustecer la autoridad ejecutiva de los tiempos anormales que corrían, propuso el señor Bobadilla la intercalación del artículo 210, que fué aceptado por todos..." (18).

15.—Indicaba el célebre artículo que el Presidente de la República durante el tiempo que durara la guerra con Haití, no tendría ninguna responsabilidad constitucional.

16.—Boletín Oficial. Santo Domingo 4 de febrero de 1858.

17.—Congreso Constituyente de San Cristóbal... Vol. I, de la Serie II de la Colec. cit. "Manifiesto de Buenaventura Báez a sus conciudadanos" —Saint Thomas 1 de agosto de 1853— en respuesta al del Presidente Santana al Congreso de 3 de julio. El artículo 210 ha sido atribuido a Tomás Bobadilla uno de los Ministros de Santana). GARCIA, *Historia de Santo Domingo*, 3a. edic. Vol. II. Pág. 281. La iniciativa del mismo, dice Saint-Denis se le debe a él "...mis consejos prevalecieron y la Constitución definitiva le ha acordado no solo atribuciones muy extensas, sino un poder casi dictatorial y sin responsabilidad para el caso que la seguridad de la República pudiera ser comprometida hasta la conclusión de la paz con los haitianos...". "...La contradicción que existe atestigua la precipitación con la cual fué discutida..." Comunicación cit. del Cónsul de Francia.

El 6 de noviembre quedó aprobada la Constitución política de la República Dominicana. El 13 del mismo mes el Congreso Constituyente tomó juramento al Presidente de la República, elegido de acuerdo con lo determinado en el artículo 205 del texto de la Ley fundamental recién aprobada. Una de las primeras medidas de Santana una vez constituido su gobierno, que substituyó a la Junta Central Gubernativa, fué el decreto de 18 de noviembre (19) por el que mandó imprimir y promulgar con todas las solemnidades posibles la Constitución del Estado.

IV

Esta primera Constitución dominicana, representó una transacción entre las ideas liberales del grupo patriota que inició la revolución de febrero, y la de sus antagonistas los conservadores, que sin olvidar definitivamente sus ilusiones proteccionistas, consiguieron introducir en el texto constitucional la moderación de sus principios sociales y políticos, cuyo exponente representativo —además del voto indirecto por medio de las Asambleas Primarias y los Colegios Electorales que restringían el cuerpo electoral y los derechos de los que lo formaban— era el principio autoritario encarnado en el célebre artículo 210, que atribuía durante el período de guerra con Haití, toda la autoridad al Presidente de la República sin ninguna responsabilidad, artículo que convenía a la idiosincrasia de Santana y que fué respaldado por todo el grupo de los conservadores.

La Constitución de 1844, en su conjunto, hacien-

18.—Carlos NOUEL. Apuntes históricos de Santo Domingo. Este documento ha sido publicado por M. COISCOU, *Historia de Santo Domingo*. Vol. I. Pág. 178 y s. Ciudad Trujillo, 1938. GARCIA, *op. cit.* acepta esta versión.

19.—Colección de Leyes Decretos y Resoluciones... Vol. I.



do abstracción de algunos lunares como los apuntados y teniendo en cuenta las circunstancias históricas y la época en que fué confeccionada, tiene un marcado matiz liberal moderado, consagrando los principios fundamentales de los derechos del hombre, ofreciendo en su articulado el defecto de que algunos de sus apartados de carácter esencialmente doctrinal y básico, dejaban a futuras leyes orgánicas la facultad, no de aclarar y distribuir en forma de cuerpo jurídico los mismos, sino amplio margen para deformarlos y reducirlos a su mínima expresión liberal.

Para estudiar la ley fundamental del Estado Dominicano de 1844, hay que empezar por el informe hecho por la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución al someterlo al Congreso en 22 de Octubre. En este informe hecho antes de que Santana exigiera la inclusión del artículo 210, están expuestos los principios liberales de la Constitución, y una introducción comentada y explicativa de los diferentes títulos de la misma, comentarios entre los que destaca el afán de término medio, de conciliar las dos tendencias "para que el beneficio de la libertad no se convierta en peligrosa licencia, o que por no saber reportar de esa misma libertad todo el fruto que es capaz de producir en los pueblos ilustrados, se caiga en el desmayo y postulación", como se dice en una de las partes de dicho informe.

En uno de los párrafos anteriores hemos hecho alusión al carácter de esta Constitución en cuanto a sus antecedentes doctrinales, jurídicos y de estructuración orgánica, indicando que Santo Domingo había ya gozado aunque de manera efímera, de un régimen constitucional. Y decíamos que sus orígenes son claramente españoles, basados especialmente en la Constitución española de 19 de marzo de 1812, llamada de Cádiz, ya que las posteriores que tuvo España hasta el momento anterior a 1844 en que surge la dominicana —el Esta-

tuto Real de 1834 y la de 1837— no fueron conocidas en Santo Domingo, y si lo fueron, sería de una manera superficial, por cuanto que durante este tiempo estuvo sometido el territorio a la dominación haitiana. Summer Welles afirma que, "in large part the first Constitution of the Dominican Republic, was modeled on the United States such amendements being grafted upon that creature of the Anglo-Saxon genius, as rendered necessary by the Spanish system of local government, to which the country had been originally accustomed". (20).

Aunque en parte esta afirmación es cierta, la realidad de un estudio un poco detenido demuestra que es más aparente que real. Fueron algunos filósofos y economistas ingleses —Locke en particular— y principalmente los franceses Montesquieu y Rousseau, los que iniciaron y alimentaron las nuevas ideas filosóficas, políticas, sociológicas y económicas que en el siglo XVIII (21) dan lugar a la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, que plasman en la Constitución norteamericana, y después en la Revolución francesa. Prioridad e implantación de las nuevas ideas, es un asunto histórico que fué aclarado hace ya mucho tiempo. Estas son también las que informan la obra legislativa de las Cortes españolas de Cádiz de 1812, (22) pero como se dice en el *Discurso preliminar* "...nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consagrado de modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación..." (23) Ahora bien,

20.—Naboth's vineyard. The Dominican Republic. 1844-1924. New York, 1928 Vol. I. Pág. 74.

21.—MAYER. *Trajectoria del Pensamiento Político*, traduc. esp. de Vicente Herrero. México, 1941.

22.—M. FERNÁNDEZ ALMAGRO. *Los orígenes del régimen constitucional en España*. Barcelona, 1928. Pág. 85.— A. POSADA. *Tratado de Derecho Político*, 3a. edic. Madrid, 1924. Págs. 268 y siguientes.

23.—Aquí se da el fenómeno que tan acertadamente describe TONIÉS *Principios de Sociología*, (traduc. de Vicente Llorens. México, 1942, Pág. 238) "de presentar una innovación legal... bajo la apariencia de un restablecimiento de lo antiguo".



el querer negar la influencia francesa y por tanto la inglesa en la parte doctrinal de la Constitución de Cádiz parecería infantil y absurdo, y sería negar todo el sentido histórico de aquel tiempo, pues el mismo D. Agustín Argüelles, principal redactor del **Discurso**, reconoce que "...el adelantamiento de la ciencia del Gobierno, ha introducido en Europa, un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación..." progreso que fué incorporado a la Constitución gaditana. Como más adelante demostraremos, se podría condensar el contenido de la Constitución dominicana de 1844, diciendo que toma como modelo a la española de 1812 en estructura y distribución orgánica, y que en lo doctrinal, parte está basada en lo tradicional español hasta entonces —religión organización administrativa— territorial, centralismo—y parte en las nuevas ideas político-filosóficas francesas, que indudablemente desde el punto de vista cronológico, aparecen por primera vez en la memorable **Declaración** de la independencia norteamericana, pero que hasta esto último, lo recibe a través de la misma Constitución de Cádiz que igualmente las comprendía.

Este mismo criterio es sustentado por Peña Batlle, cuando afirma que "como estructura dogmática de orden político propiamente dicho, la Constitución de San Cristóbal puede caracterizarse así: estableció el régimen democrático de Gobierno, en su interpretación clásica determinado por la creación del gobierno electivo, alternativo, representativo y responsable. Creó la división tripartita, a lo Monstequieu, del ejercicio del poder público. Garantizó los derechos individuales al estilo francés de la Revolución. Organizó la provincia de acuerdo con la tradición española y dió al Ayuntamiento, también a la manera peninsular, carácter básico del sistema político de la nación". (24).

24.—Manuel A. PEÑA BATLLE *Cien años de vida Constitucional Dominicana* (Conferencia leída en San Cristóbal, con motivo del primer Centenario de la Constitución Dominicana) "B. A. G. N." Vol. VII Ciudad Trujillo, 1944, Pág. 292.



La influencia francesa se vé hasta en el lenguaje rusioniano del informe que redactó la Comisión dominicana, cuando habla de las "... cláusulas del contrato social que labran la felicidad o la ruina de un Estado..." (25). Igualmente al organizar el poder legislativo, crea además del Consejo Conservador, el Tribunalado que recuerda al jacobinismo francés. Lo mismo ocurre en la división territorial, con las comunes, denominación francesa extraña a la administración española. (A través de la Constitución haitiana de 1843, y en cuya redacción intervinieron entre otros, los dominicanos Buenaventura Báez y Manuel M. Valencia, esta influencia será más profunda posteriormente en la legislación y procedimiento legal dominicano.)

Comparemos el preámbulo o invocación de la Declaración norteamericana de Jefferson, la de la Constitución dominicana de 1844 y la española de 1812. Dice la primera: **En consecuencia, nosotros los representantes de los Estados Unidos de América... tomando por testigo de la rectitud de nuestras intenciones al Juez Supremo del Universo...** La dominicana: **En el nombre de Dios Uno y Trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.** Y la española: **En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.** No vale objetar la diferencia de religión, pues la misma objeción demuestra ya el reconocimiento de la analogía y de la influencia de la española en la dominicana, no solamente en las palabras sino en el fondo. Hay algo común en las tres, pero los matices diferenciales se establecen entre la primera y las dos últimas y las analogías más profundas solamente en la dominicana y española. Pero enunciemos solamente los nombres de los títulos de las dos constituciones; hay ordenación parecida y epígrafes casi iguales y coinciden casi hasta en el número: diez en la española y once en la dominicana, pues el adicio-

25.—Véase el anexo.

nal es una lista de leyes que deberá redactar el Congreso.

Española de 1812

I.—De la Nación española y de los españoles. II.— Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles. III.— De las Cortes. IV.— Del rey. V.— De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. VI.— Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos. VII.— De las contribuciones. VIII.— De la fuerza militar nacional. IX.— De la instrucción pública. X.— De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Dominicana de 1844

I.— De la Nación. II.— Del territorio. III.— De los dominicanos y sus derechos. IV.— De la soberanía y del ejercicio de los poderes que de ella emanan. V.— Del Gobierno político de las provincias. VI.— De las Asambleas primarias y de los Colegios electorales. VIII.— De la fuerza armada. IX.— Disposiciones generales. X.— De la revisión de la Constitución. XI.— Disposiciones transitorias.

Y para no citar más que de pasada, basta recordar la indentificación de ambas Constituciones al hablar de libertades y derechos individuales; la idéntica denominación de **Jefe político** a la persona encargada del Gobierno de las provincias; la de los **alcaldes, corregidores, síndicos**; la creación de **Diputaciones provinciales, sufragio indirecto, etc.**, etc. Es decir, coincidencias de principios, de estructuración formal y de organización del nuevo Estado. (26).

26.—La influencia de la Constitución de Cádiz, no ha sido valorada debidamente. En algunos casos, llega la dominicana de 1844 a la identidad de texto con artículos de la española de 1812. Sólo a forma de ejemplo y como confirmación de nuestra opinión, comparamos los siguientes relativos al Poder Judicial.

Constitución de Cádiz de 1812

Art. 242.— La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 247.— Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna co-

Constitución S. Cristóbal de 1844.

Art. 120.— La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales, salvo lo que la ley puede establecer respecto a algunos derechos políticos.

Art. 121.— Ningún dominica-

V

La Constitución consta de 210 artículos, agrupados en once títulos y otro adicional de un solo artículo —el 211—, que especifica las diez leyes más urgentes que deberán estudiar y aprobar los próximos cuerpos colegisladores.

El artículo 1ro. establece por primera vez en la historia, que la República Dominicana constituye una Nación libre, independiente, y soberana y su Gobierno es esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

Respecto a los límites del territorio, el artículo 3o. establece que son los mismos que en 1793 la dividían por el occidente de la parte francesa; y el 4to. lo divide en cinco provincias que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seibo, la Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros, éstas en Comunes, y la capital y sede del Gobierno es Santo Domingo.

El título III establece los derechos de los dominicanos conforme a los principios de libertad que se sustentan en el Informe previo, estableciéndose en el artículo 14 del capítulo 2o., la abolición de la esclavitud. Se instituye, la inviolabilidad del domicilio, y de la co-

misión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 245.— Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

A más de la coincidencia literal de estos artículos, la encontramos también en los siguientes: Dominicana 24 (Española 248), 26 (8 y 9), 94, atrib. 3, 4, 7, 8, 12, (131, atrib. 12, 18, 19, 20), 101 (forma del juramento del Jefe del Estado), 134 atrib. 1 y 3, 261 atrib. 9 y 10), 147 (325), 148 (327), 149 (328), 152 (333), 154 atrib. 10 (335 atrib. 7), 158 (319), 164 (78), 166 (79) y otras, en el que el contenido de los artículos es semejante, aunque con ligeras modificaciones de adaptación.

no podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, por comisión alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 122.— Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.



responsabilidad, la libertad de prensa y de reunión, etc.

En cuanto al cuerpo electoral estará constituido por las Asambleas Primarias formadas por los ciudadanos que reúnan ciertas condiciones, y que elegirán a los miembros de los Ayuntamientos y a los de los Colegios Electorales, los cuales a su vez tienen el derecho de elegir a los del Tribunal, del Consejo Conservador, los Diputados de las Diputaciones provinciales y al Presidente de la República.³ El voto era pues, restringido en cuanto a su extensión a todos los ciudadanos, e indirecto en su aplicación. Se hacía especificación de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estando el primero encarnado por el Presidente de la República, cuyas atribuciones determinaba, con la particularidad que siendo electo por cuatro años, se prorrogaba su mandato por cuatro más, teniendo en cuenta las circunstancias del momento. El Legislativo estaba representado por el Congreso formado por los cuerpos colegisladores, llamados Tribunal y Consejo Conservador; el primero se componía de 15 miembros, a razón de tres por provincia, y el segundo de cinco Senadores o Consejeros, uno por cada provincia. Tenía atribuciones especiales cada una de dichas Cámaras, y comunes como Congreso.

El Gobierno estaba formado por cuatro Secretarías de Estado: Guerra y Marina, Justicia e Instrucción Pública, Hacienda y Comercio, y la de Interior y Policía, encargándose de las relaciones exteriores a cualquiera de los cuatro Secretarios.

La organización de la Justicia quedaba a cargo de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelación y otros inferiores.

El título VII trata de la Hacienda pública y de los impuestos y contribuciones.

Las provincias estarán gobernadas por un Jefe Superior Político o Gobernador que presidirá las reuniones de la Corporación provincial, llamada Diputación

como en España —con atribuciones idénticas— que tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración de la provincia.

La Fuerza armada, regulada por el título VIII, tendrá un carácter "obediente y pasivo". Estará formada por el ejército de tierra, la armada nacional y la guardia cívica.

La religión era la Católica, Apostólica y Romana.

En las disposiciones generales, determina la forma y color de la bandera, fiestas nacionales, etc. En las transitorias se incluye el citado artículo 210, con el que en realidad finaliza la Constitución.

VI

La Constitución de noviembre de 1844, de un gran valor simbólico y que representaba un estimable esfuerzo para el momento histórico en que fué redactada, tenía grandes defectos en su aspecto formal y jurídico, resintiéndose de falta de precisión, debida principalmente a la precipitación con que fué confeccionada, y a la presión ejercida por los miembros de la Junta Central Gubernativa, y especialmente por el general Pedro Santana.

No sólo eran defectos de forma los que se criticaban, sino que su fondo y contenido desagradaba a dos núcleos importantes de la opinión pública: uno de gran influencia por su misión espiritual —el clero— y otro, el grupo liberal que nunca perdonó al general Santana la inclusión a viva fuerza del célebre artículo 210, que convirtió el Pacto Fundamental en **papel mojado**.

El clero había considerado una intromisión del Estado en su organización interior, la existencia en la Constitución de 1844, de los artículos 38, 94, 208 y 211, que establecía el régimen de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, y en particular la extin-

ción de capellanías, privilegios de fuero y bienes eclesiásticos. La reunión del Síndico diocesano en 1851 durante la presidencia de Báez, que quería mantener buenas relaciones con la Iglesia, afirmó de una manera inequívoca, cuál era el sentimiento general del clero dominicano respecto del texto constitucional. El incidente más ruidoso fué el que tuvo lugar en el Congreso, donde el general Santana apostrofó violentamente al Arzobispo Portes al que quiso deportar, por negarse éste a aceptar el Código Político. Habiendo jurado por fin dicho prelado la Constitución —lo que le provocó una intensa melancolía y decaimiento que degeneró en locura— volvió de su primitivo acuerdo, pero condenando al destierro como instigadores, a los presbíteros Elías Rodríguez, Gaspar Hernández y José Santiago Díaz de Peña, por querer investir al clero de derechos y atribuciones que eran de exclusivo resorte de los poderes del Estado.

La oposición práctica del grupo liberal, fué más seria y acabó por triunfar. Durante la legislatura extraordinaria de 1848, siendo Presidente de la República el general Manuel Jiménez, se habló ya de la reforma constitucional (27), y el 6 de septiembre del mismo año se presentó al Tribunado una petición de revisión firmada por unos 400 ciudadanos de la capital y un gran número de los de las provincias de Azua y el Seibo. Félix Ma. del Monte y J. N. Tejera, hicieron oposición sistemática al artículo 210 en la citada legislatura, y en la sesión de 23 de abril de 1850, dos tribunos, Valverde y Mercenario, piden la revisión de la Constitución en su artículo 210, que no hace más que repetir otra moción presentada el año anterior en el mismo sentido.

La nueva invasión haitiana y las luchas políticas internas, paralizaron la acción en lo concerniente a la

27.—Constituyente... y Tribunado, 1845-1853, Vol. Serie II de la Colec. cit.



revisión constitucional que se hacía cada día más necesaria, en particular respecto al citado artículo, ya que las circunstancias habían cambiado mucho después de las grandes derrotas haitianas, y de la consolidación de la independencia y del régimen constitucional, hasta que por fin, como consecuencia de un vivo debate en el que Félix Ma. del Monte pronunció un violento discurso reclamando la revisión, en la sesión del 30 de marzo de 1853, el decreto del Congreso de 10. de junio del mismo año, recogió ese anhelo, convocando a las Cámaras legislativas para que convertidas en Congreso Revisor, establecieran las oportunas reformas en el texto constitucional, con la oposición encubierta del General Santana, Presidente de la República. El 10 de enero de 1854, se reunió el Congreso Nacional, para dar cumplimiento al decreto citado, llevándose a cabo las reformas señaladas en dicha disposición. (28).

La vigencia del texto de 1844, se extendió en un período de casi 10 años, —uno de los de mayor duración— hasta la promulgación de la Constitución revisada de 25 de febrero de 1854, por Decreto de 27 del mismo mes y año, décimo aniversario de la independencia de la República.

Resumiendo, se puede afirmar que el significado de la Constitución de 1844 es para la vida futura política del pueblo dominicano, como acertadamente dice Rodríguez Demorizi (29) lo que las batallas de Azua y Santiago frente a la guerra con el pueblo haitiano, que "constituyó la definitiva incorporación de la República al consorcio de los pueblos libres del Mundo. Amenazas

28.—La Gaceta Núm. 1. 29 de agosto de 1853. El Decreto del Congreso determina la revisión de los artículos siguientes: 6, 8, 9, 12, 13, 2, 21, 26, 28, 36, 42, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 60, 62, 66, 67, 73, 88, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 103, 104, 106, 108, 109, 114, 116, 119, 120, 131, 134, 135, 137, 142, 143, 146, 147, 150, 153, 154, 159, 162, 165, 181, 182, 196, 200, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 311.

29.—Emilio RODRIGUEZ DEMORIZI La Constituyente de San Cristóbal. Bol. A. G. N. Vol. VII. Ciudad Trujillo, 1944. Pág. 305.

de disolución y de anarquía, proyectos antinacionales, la entorpecedora incertidumbre que coartaba las diversas actividades de la sociedad desaparecerían al conjuero de la Constitución y la vida dominicana se normalizaría como aguas desbordadas que volvieran sosegadas y limpias a su cauce”.

A n e x o

Informe hecho por la Comisión encargada de redactar el programa de Constitución, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo a la discusión.

Honorables Diputados:

Antes de someteros el fruto de su trabajo, la Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, debe exponeros clara y sucintamente el espíritu de las disposiciones que se hallan consignadas en él; pues aunque todos los principios adoptados tienen ya en su favor el voto explícito de los pueblos civilizados, con todo, cree de su deber deducir los motivos que la han decidido a preferir unas teorías a otras que, aunque sostenidas con ardor por eminentes políticos, practicadas con un buen éxito en otras naciones poderosas y felices, han sido calificadas por la Comisión, las unas como excesivas, las otras como insuficientes por razón de la actual situación del pueblo Dominicano.

La Comisión se penetró desde luego de que para que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo confundirse esa laudable previsión con los delirios de esos seudos-políticos que, trabajando sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumerjida la generación actual en un abismo de desgracias. Con no menos cuidado ha tratado de evitar el funesto imperio que ejerce la rutina aun sobre aquellas personas que por sus principios debían marchar en el noble sendero del progreso, porque en toda innovación por más útil y necesaria que aparezca, solo ven un objeto de aversión y espanto. Entre estos dos grandes escollos, la Co-



misión ha tenido que aventurarse, no sin justo temor, preciso es confesarlo, de no alcanzar a la perfección deseada; pero con los ojos siempre en el bien público, que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, si no ha acertado a satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la Soberanía nacional, le queda al menos la convicción de haber agotado sus esfuerzos por conseguirlo.

Muchas y grandes dificultades presenta siempre, no la formación de un Código a que se dé el nombre de carta o pacto Constitucional, sino el hecho de acomodar a las circunstancias particulares de cada pueblo, las cláusulas del contrato social que labra la felicidad o la ruina de un Estado; esto se evidencia muy particularmente en las circunstancias actuales, pudiendo asegurarse sin exageración, que pocas veces se habrá presentado el ejemplo de un pueblo que ofrezca más embarazos para constituirlo, que el Dominicano.

La razón se alcanza fácilmente, porque abandonado desde su infancia a los caprichos del instinto, sin dirección política, sin voz en su administración, que por un abusivo privilegio se había adjudicado exclusivamente a los hijos de la Península Española, proclamó su independencia sin haber recibido por medio de la educación aquel grado de madurez que se requiere, para que el beneficio de la libertad no se convierta en peligrosa licencia, o que por no saber reportar de esa misma libertad todo el fruto que es capaz de producir en los pueblos ilustrados, se caiga en el desmayo y postulación, que es el principal elemento de todos los gobiernos tiránicos.

De esta inexperiencia de los Dominicanos se prevaleció el gobierno de Occidente, para echarnos dolorosamente al cuello su ominoso yugo: nos brindó su alianza, nos fascinó con el brillante oropel de una aparente libertad, y cuando desalentados e inermes nos sometimos a la mano irresistible del destino, que a tal extremo nos condujera, arrojó la máscara con que ocultara sus pérfidos designios, redobló las cadenas de nuestra ignominia, y atados al carro de su escandaloso triunfo, nos ofreció vilipendiados a la espectación del Orbe. Vein-

te y dos años de oprobio y servidumbre fueron los precursores necesarios de la aurora feliz de nuestra completa regeneración, y por una de esas maravillosas combinaciones que la mano visible de la Providencia dirige para nuestro bien común, esa misma dolorosa experiencia adquirida a tan caro precio, es hoy nuestra más preciada dote; porque no hay ya género de tiranía que pueda ocultarse a la vista perspicaz de los Dominicanos; de modo que si alguna vez pareciere la Comisión demasiado prolija, o excesivamente desconfiada, ya sabéis, honorables diputados, en que escuela ha aprendido a serlo; porque es de esperar que si los errores de 1822 nos conciliaron la compasión universal, su reproducción en 1844 solo excitarían una justa indignación hacia un pueblo que no supo hacer el uso racional de su libertad adquirida; y por otra parte, difícil sería volver a encontrar hombres tan estúpidos que consistiesen en dejarse sacrificar por darle nombre, libertad y gloria a un pueblo que se obstinase en ser esclavo.

El primer título del programa de Constitución, declara solemnemente la forma de gobierno adoptado por la Comisión, siendo ésta la base en que se afianzan las demás disposiciones, por no ser adaptable a una Monarquía lo que en una democracia es esencialmente indispensable. Esta declaración no tan solo está en la mente de los pueblos que vamos a constituir, sino también es la más conveniente y amoldada a las demás instituciones de nuestro hemisferio: la Comisión cumpliendo con el voto unánime de los pueblos, ha llenado completamente su mandato sagrado, y el primer artículo del proyecto es un manifiesto de guerra a los tiranos.

En cuanto al territorio, que es la materia del título 2o., el proyecto se circunscribe tan solo a fijar definitivamente sus límites, haciendo su división por mayor, para dejar a la Ley el cuidado de subdividirlo.

Establecida la forma de gobierno y demarcado el territorio en que éste ejerce su jurisdicción, parece natural y metódico fijar el estado político de cuantos actualmente habitan o en adelante vengán a fijarse en nuestro suelo, siendo precisamente éste uno de los puntos en que la Comisión ha pesa-

do con mayor escrupulosidad, los principios de nuestra nacionalidad con la necesidad y ventajas urgentísimas de la inmigración no solo para dar vida y movimiento a nuestra moribunda agricultura, sino por exigirlo así nuestro amor y natural propensión a las luces y a la civilización; porque no es ya de tiempo alucinarse, Señores; vivir aislados y ser susceptibles de preocupaciones que emanan de la ignorancia, a la vez que se desea adelantar en la senda del progreso, es sin duda hermanar dos cosas imposibles de conciliar, es sancionar uno de los muchos absurdos que caracterizan la bastarda política de los haitianos.

Al enumerar los derechos de los Dominicanos, la Comisión se lisonjea de no haber omitido nada de cuanto baste a asegurar en los gobiernos democráticos, el goce de las libertades públicas; de modo que, libres sin licencia y sujetos sin opresión al solo yugo de la Ley, todos los asociados puedan concurrir al bien común.

La Religión Católica, Apostólica, Romana, ese rico patrimonio heredado de nuestros mayores, y que los Dominicanos profesan por convicción, ha sido repuesta en su antiguo esplendor e independencia. El declararla Religión del Estado, ha sido con el doble objeto de santificar con este público testimonio de nuestra creencia, las leyes patrias, y que éstas a su vez impriman al culto de los Dominicanos, a más de la veneración a que es acreedor, todo el carácter de una institución política.

El título 4º Consagra en derecho el poder incontestable de Soberanía Nacional, ejerciéndose ésta con independencia y responsabilidad especial, por medio de tres poderes delegados bajo los títulos de Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Lejislativo se compone de dos Cámaras combinadas de tal suerte, que su nombramiento participe a la vez de la legitimidad que le imprime el voto de la mayoría de la nación, con la ilustrada elección de un corto número de ciudadanos escogidos que, aun admitiendo fuesen capaces de olvidar el bien público, su amor propio les induciría a elegir a

aquellos hombres que acreditados por su patriotismo, luces, desinterés y energía, ofrezcan la seguridad de sostener a todo trance los sagrados derechos de un pueblo que pone en sus manos el sagrado depósito de su libertad.

Formado de estas dos Cámaras el Congreso Nacional, es el árbitro supremo de los destinos del país; por manera que la menor intriga o negligencia en la elección de sus miembros, es un peligro inminente para la patria, es un mal capaz de ocasionar su ruina.

Al tratar de la delegación del Poder Ejecutivo, se ha esmerado la Comisión en evitar los sistemas exagerados en que frecuentemente vemos caer a todos aquellos que, por un excesivo temor al despotismo, anonadan su acción, o bien cual otros que descuidando las instituciones confían ciegamente en los hombres, y dejan a merced de su versátil condición, la suerte de los pueblos. En esta parte el proyecto guarda un justo medio, de modo que el Presidente de la República ejerza las facultades que le marca la Constitución sin ruinas ataduras y con noble libertad, oponiéndole en su propia responsabilidad y en la de sus ministros, un obstáculo insuperable para la arbitrariedad.

El Poder Judicial ha sido calculado con suma detención, porque a nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administración de justicia.

En cuanto al Gobierno interior de las Provincias, ha estimado la Comisión que corresponde perfectamente al deseo de los pueblos, con tanta mayor razón cuanto que siendo inherente la responsabilidad efectiva a todos los cargos públicos, solo a sí misma deberá culparse la que sufra en silencio una mala administración, por serle facultativo manifestarlo para remediarlo.

Con igual escrupulosidad ha estipulado todo lo relativo a las Asambleas Primarias y Colegios Electorales, por no poder prescindir la Comisión del natural temor, de que adulterada la verdadera voluntad del pueblo, se elijan para representarlo, individuos que carezcan de las dotes necesarias para corresponder dignamente a tan alta confianza.

En el título 7º se han desarrollado los principios sanos que deben en materia de Hacienda, conciliar los intereses particulares de los ciudadanos, con las necesidades de la Nación, de modo que ni sea dado, so pretexto de bien público, cargar al pueblo de más contribuciones que las puramente indispensables, ni tampoco por un pueril temor de tocar a las propiedades de los asociados, se deje caer al Estado en las agonías de la inanición. Por otra parte, decretadas las contribuciones exclusivamente por el Tribunado, ninguna exacción deberá temerse, siempre que los pueblos elijan con acierto a sus mandatarios.

En el título 8º se ocupa la Comisión de la fuerza armada, y en esta materia ha tenido poco que meditar, por contraerse al primer artículo del proyecto. Empero, la Comisión ha distinguido no sólo la necesaria cooperación de los que siguen la honrosa carrera de las armas, al bienestar y seguridad de la República, con el abuso, sino la diferente actitud militar de un país actualmente en guerra, cuyo ejército no puede ser calculado, con lo que ese mismo país necesite en este ramo cuando disfrute de paz, que siendo el estado normal de los Estados, ha debido ser también el considerado en el proyecto.

Las disposiciones generales contenidas en el título 9º son fundadas en motivos tan claros y obvios, que todo comentario sería molesto y supérfluo.

Por lo que hace a la revisión de la Constitución, parecerá a primera vista que no fijar un período durante el cual no pueda efectuarse, es exponer las instituciones fundamentales a una caprichosa variación; pero tres razones de gran peso para la Comisión, la han inducido a no limitar esa facultad a un tiempo determinado: la primera, porque cualquiera que fuese el grado de ilustración de que estuviese dotado el Soberano Congreso Constituyente, siempre sería culpada una demasiada confianza en su propia obra, hasta el grado de no creerla susceptible de ciertas mejoras: segunda, porque conviniendo en que esas mejoras puedan ser necesarias, sería una maldad diferirlas para una época remota, cuando ya el

vicio hubiese echado profundas raíces, o no tenga ningún remedio: y tercera, porque si como llevamos dicho, los pueblos confían el encargo de representarlos en el Cuerpo Legislativo, a hombres dignos de esa misión, y éstos son los que están llamados a proponer y efectuar la revisión, ninguna inquietud puede tenerse de que se muden por capricho aquellas instituciones que aun cuando no produzcan de una vez todo el bien que encierran ningún grave perjuicio causen a la sociedad.

Casi nada tiene que decir la Comisión sobre las disposiciones transitorias a que alude el título 11. Que el primer Presidente de la República, electo por el Soberano Congreso, preste en su seno el juramento, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, nada es más natural; pues siendo la Nación la que debe recibir su juramento, y estando ésta lejitimamente representada en él, y no pudiendo estarlo por ningún otro cuerpo no delegado expresamente por el pueblo, resultaría necesariamente que habría de entrar en ejercicio antes de cumplir con esa formalidad que es la garantía de su buen desempeño, o habría de prestarle ante otro que no fuese la Nación.

Si la Comisión ha duplicado el período Constitucional al primer Presidente de la República, no es porque se le haya ocultado las objeciones que pueden hacerse a esta medida, antes bien ella misma se ha presentado dificultades que acaso no ocurrirán a primera vista; pero por mucho que éstas se exageren, no debemos hacernos ilusión. Señores: siempre esas dificultades serán muy inferiores, a las que puede traer al país la forzosa mutación del primer Magistrado de la Nación, quizá en los momentos mismos en que iba a perfeccionar el establecimiento de unas instituciones, que por su novedad entre nosotros, apenas podrán bosquejarse en el limitado período de cuatro años.

Para que el Cuerpo Legislativo entre en ejercicio lo más pronto posible, deberá el primer Presidente convocarlo por la primera vez; y como nadie puede combinar mejor que él esta exigencia con el tiempo que sea preciso conceder para

las elecciones o su reunión, se le ha autorizado a que provea a ello por un decreto que deberá expedir inmediatamente después de su instalación. Hasta entonces el régimen necesario de la Sociedad exige que todas las leyes actuales que no estén en oposición con la Constitución, continúen en su fuerza y vigor.

El estado actual del Clero y de los asuntos Eclesiásticos requiere imperiosamente un pronto remedio, a cuyo efecto la Comisión para conciliar la independencia de todo lo espiritual, de la Administración Civil, con la intervención necesaria del poder temporal en los negocios relativos a la disciplina Eclesiástica, ha creído que no se presenta medio más obvio que concluir un Concordato con la Santa Sede; pero como esta medida puede sufrir grandes dilaciones, y que es urgente proveer todo lo concerniente a tan delicada materia, le ha parecido oportuno autorizar al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Diocesano, impetre inmediatamente de S. S. a favor de la República Dominicana, la gracia de presentación para Mitras y Prebendas en toda la extensión de su territorio.

Finalmente, concluye el proyecto con un título adicional, en que se exige que el Cuerpo Legislativo provea en su primera sesión a la formación de ciertas leyes, sin las que no es posible poner en acción alguna las ruedas de la gran máquina, cuyo movimiento general y combinado, es el que debe producir la suma de bienes que los pueblos tienen derecho a esperar de una Constitución dictada por el más puro y ascendrado patriotismo.

La Comisión ha procurado con el más escrupuloso esmero, evitar la usurpación del dominio de la Legislación, de modo que en muchos echarán de menos ciertos pormenores en que entran las Constituciones de algunos Estados; pero a más de que ese error está ya suficientemente combatido por sabios publicistas, basta conocer la esencia de los poderes Constituyentes y Lejislativo, para que no sea posible equivocarse al deslindar sus atribuciones.

La Comisión protesta por último, que si se hubiese de-



jado llevar del deseo de perfeccionar su proyecto, su misión habría sido interminable y que el religioso temor de que su obra no correspondiera a los deseos del Soberano Congreso, se mitiga con la bien fundada esperanza de que refundida y perfeccionada por él, satisfaga las de un pueblo digno por tantos títulos de ver afianzadas su libertad e independencia.

San Cristóbal y Octubre 22 de 1844 y 1º de la Patria.
Los miembros de la Comisión— firmados: **Vicente Mancebo**, **Buenaventura Báez**, diputados por Azua. **Manuel María Valencia**, diputado por Santo Domingo. **Julián de Aponte**, diputado por el Seybo. **Andrés Roson**, diputado por Baní.

